



Ayuntamiento de Santibáñez de Béjar (Salamanca)

ORDENANZA REGULADORA DE PEÑAS Y ASOCIACIONES DE FIESTAS LOCALES

En atención a que puedan existir durante las Fiestas que se celebren en la Localidad “peñas” o Asociaciones que utilicen diferentes locales para reunirse y teniendo en cuenta toda la problemática que generan muchos de estos locales, donde grupos de jóvenes o adolescentes (incluso menores de edad), establecen su lugar de reunión (peña), este Ayuntamiento con la presente Ordenanza Reguladora pretende establecer las normas a respetar en dichos locales

ARTÍCULO 1.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Estas normas serán de aplicación en el término municipal de Santibáñez de Béjar a las peñas y Asociaciones que se establezcan con motivo de las Fiestas Locales.

ARTÍCULO 2.- DEFINICIÓN DE PEÑA.

Se entiende por PEÑA el colectivo de personas asociadas y agrupadas bajo un nombre y con local festero abierto durante las Fiestas Locales.

ARTÍCULO 3.- PERIODO DE APERTURA.

Las peñas ajustarán su periodo de actividad al día y hora de inicio y finalización del calendario oficial de Fiestas Locales. No podrán permanecer con actividad fuera del periodo anteriormente establecido.

Durante todo el tiempo de apertura deberá encontrarse localizado y a disposición de la autoridad el presidente o quien éste designe como suplente responsable de la peña.

ARTÍCULO 4.- LOCALES FESTEROS.

1.- Para poder abrir un local festero o sede de una peña durante las Fiestas será preciso notificárselo al Ayuntamiento con la antelación de un mes respecto al comienzo de las mismas.

2.- Los locales deben reunir unas buenas condiciones de habitabilidad y disponer de luz eléctrica, aseos y agua corriente, quedando expresamente prohibido el almacenamiento y/o colocación de materiales que pueda producir riesgos, tales como colchones, elementos inflamables, productos pirotécnicos etc...

3.- La comprobación de que reúnen los requisitos reseñados será realizada por los Servicios Técnicos Municipales.

4.- En la solicitud se harán constar los siguientes datos:

- a) La denominación de la peña.
- b) Los datos de la persona responsable y suplente/s (presidente, vicepresidente/s o familiar/es responsable/s) en el caso de menores.
- c) El número de sus integrantes.
- d) La ubicación del local.
- e) Una vez autorizados, en el local deberá de poseerse y exhibirse, cuando sea requerido para ello, la autorización municipal.
- f) Toda peña no autorizada se entenderá clandestina, quedando prohibida a tal efecto su apertura.

ARTÍCULO 5.- OCUPACIÓN DE VÍA PÚBLICA:

En concordancia con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, se establecen como actividades prohibidas:

1.- La colocación de cualquier maquinaria, mobiliario y objetos en las zonas públicas, así como el vallado o acotamiento de zonas exteriores de las peñas.

2.- De incumplirse lo indicado se procederá por la Autoridad a ordenar su retirada en el plazo de 6 horas, y una vez cumplido sin haberse procedido a la retirada de objetos, esta será efectuada por los

Servicios Municipales o por Agentes de las Fuerzas Públicas, siendo la retirada con cargo a la peña afectada en los gastos que se pudieran originar.

ARTICULO 6.- RUIDOS.

1.- Con el fin de compaginar descanso y diversión, las peñas moderarán cualquier tipo de música que en las mismas se emita.

2.- En los locales festeros se permitirá hasta un máximo de 10 decibelios de exceso sobre los establecidos en la Legislación para cada hora del día, sin que puedan trascender ruidos al exterior a partir de las 02'00 horas.

3.- En todo caso no se podrán instalar en los locales de peñas equipos emisores de música cuyos altavoces/bafles, etapa de potencia y/o elementos de salida, rebasen los 1.200 Watios de potencia, salvo que el local reúna las condiciones exigidas para aquellos lugares de ocio y recreo.

4.- Queda terminantemente prohibida la emisión de música con equipos en el exterior de los locales.

5.- De rebasarse estos límites se formulará advertencia escrita la primera vez, denunciándose la siguiente. De persistir la infracción se procederá al precintado de los equipos, prohibiéndose la emisión de cualquier tipo de música durante las siguientes 24 horas. De incumplirse este mandato se procederá a la retirada y depósito de los equipos musicales, siendo devueltos a sus propietarios a la finalización de las Fiestas pudiéndose determinar la clausura del local de instalarse nuevos equipos para quebrantar la prohibición.

ARTICULO 7.- ALTERACIONES DE ORDEN PUBLICO.

1.- A los efectos de alteraciones de la seguridad ciudadana se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/92 de 21 de febrero de Protección de la Seguridad Ciudadana.

2.- Cuando por parte de componentes de peñas se produzcan altercados en los locales de la peña o sus aledaños, que alteren o puedan alterar la seguridad ciudadana, se podrá ordenar, con independencia de las responsabilidades penales y/o administrativas a que haya lugar, el cierre o desalojo de los locales.

ARTICULO 8.- EXPLOSIVOS.

En cuanto a su venta, circulación y uso, se estará a lo dispuesto en la Ley 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

ARTICULO 9.- ALCOHOL.

En los locales festeros no se servirán bebidas alcohólicas a menores de 18 años.

En aquellos que sean sede de peñas constituidas íntegramente por menores de 18 años, queda prohibida la existencia o almacenamiento de bebidas alcohólicas, siendo decomisadas las posibles existencias por la Autoridad.

ARTICULO 10.- DROGAS.

En concordancia con la legislación vigente, queda prohibido el consumo de drogas y sustancias estupefacientes en el interior de los locales de peñas.

El incumplimiento de lo anterior podría llevar aparejado el cierre del local, con independencia de las responsabilidades penales y/o administrativas que correspondan.

RÉGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO

Capítulo I. Régimen jurídico

ARTICULO 11.

Corresponde a los servicios del Ayuntamiento el ejercicio de la función inspectora tendente a garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente norma, pudiendo realizarse cuantas comprobaciones se estimen oportunas para determinar si el estado de los locales se ajusta a las condiciones ordenadas.

Capítulo II, Infracciones y Sanciones.

ARTICULO 12 PERSONAS RESPONSABLES:

De las infracciones a esta norma, será responsable la persona física a quién corresponda por indicarse en la solicitud de apertura de peña.

ARTICULO 13 INFRACCIONES

1.- Se consideran como infracción administrativa los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en esta ordenanza, calificándose como leves, graves y muy graves.

1).- Infracciones muy graves:

a) La transmisión al interior de viviendas de niveles sonoros superiores a 40 dB (A) a los máximos permitidos.

b) La puesta en funcionamiento o sustitución de aparatos o instalaciones cuyo precintado, clausura, suspensión o limitación de tiempo hubiera sido ordenado.

c) La obstrucción o resistencia a la actuación de la Autoridad, particularmente la negativa a facilitar datos o negar injustificadamente la entrada a las peñas.

d) La comisión reiterada de 3 infracciones graves.

2).- Infracciones graves:

a) La transmisión al interior de viviendas de niveles sonoros superiores a 30 dB(A) a los máximos autorizados.

b) Las manifestaciones pirotécnicas y de actividades perturbadoras, sin la preceptiva autorización.

c) La comisión reiterada de 3 infracciones leves.

3).- Se consideran infracciones leves:

Las acciones y omisiones que impliquen inobservancia o vulneración de las prescripciones establecidas en esta norma, no tipificadas como infracción grave o muy grave.

ARTICULO 14 SANCIONES

1) Las infracciones leves con multa de hasta 150 €.

2) Las infracciones graves con multa de 300 €, y precinto del equipo musical.

3) Las infracciones muy graves, con Multa de 450 €, y clausura de peña.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento-Pleno en fecha 6 de octubre de 2005 y comenzará a regir a partir de su publicación en el BOP y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento la modifique o derogue.